

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022.  
A Despacho del señor Juez, informándole que el curado ad-litem allega  
contestación de la demanda sin formular excepción alguna. Provea Usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00004-00  
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOÉRATIVOS  
SIGLA ASERCOOPI  
DEMANDADO: SONIA CRUZ SIERRA

AUTO No. 1647

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 11 de enero de 2019, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra SONIA CRUZ SIERRA, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial, mediante auto No. 230 del 30 de enero de 2019, se profirió la orden de pago suplicada, quedando la demandada representada por curador ad-litem, siendo designado el Doctor Luis Aurelio Álvarez Benavidez, quien presentó contestación de la demanda, sin formular excepción o recurso alguno.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de SONIA CRUZ SIERRA, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

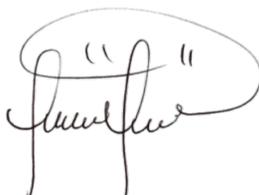


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado No. 072

De Fecha: 03 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADOS: JORGE BOLIVAR PINTO BOLAÑOS  
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00603-00

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 246  
calendado el 25 de enero del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que  
fue condenada las parte demanda JORGE BOLIVAR PINTO BOLAÑOS.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<b>\$286.000</b>
Certificado de Cámara de Comercio Bogotá	\$5.800
Constancia diligencia notificación	\$20.000
Constancia diligencia notificación	\$13.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$324.800</b>

**SON: TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE.**

Santiago de Cali, 2 de mayo del 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de mayo del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADOS: JORGE BOLIVAR PINTO BOLAÑOS  
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00603-00

AUTO N° 1656

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte **APROBACIÓN** de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

En ESTADO No. 72 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 3 de Mayo del 2022

**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022

A despacho del señor juez el presente proceso con memorial, con diligencias de notificación realizada a la parte demandada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DICCION: 76001-40-03-029-2019-00960-00  
DEMANDANTE: SERGIO DAVID MUÑOZ PERDOMO  
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES PEREZ CABRERA, ANGELICA MARIA  
PUERRES GUTIERREZ, GILDARDO PRADO SANTAMARÍA y OCUMED  
MEDICINA OCUPACIONAL SAS

**AUTO No. 1579**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y la documentación allí referida, agregará a los autos las diligencias de notificación realizadas a la demandada OCUMED MEDICINA OCUPACIONAL S.A.S., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, el día 21 abril de 2022; a la dirección electrónica [ocumedmedicinaocupacional@gmail.com](mailto:ocumedmedicinaocupacional@gmail.com), para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, término que vence el 09 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

**RESUELVE**

**UNICO:** Agregar a los autos para que obre y conste la notificación conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, realizada a la sociedad OCUMED MEDICINA OCUPACIONAL S.A.S, para ser tenida en cuenta su momento procesal que corresponde, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

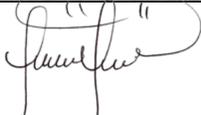


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°72

De Fecha: 03 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento, el demandado CARLOS RODALLEGA, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago de la demanda. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN

DEMANDADO: LIZETH ZAPATA, STELLA GONZALEZ, CARLOS RODALLEGA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00038-00

AUTO No. 1653

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

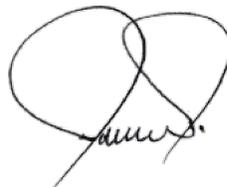
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem, para que continúe representando al demandado CARLOS RODALLEGA, designación que recae en el Profesional del Derecho CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALE

En Estado No. 072

De Fecha 03 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SUS



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte actora para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACION: 2020-00671-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA  
DEMANDADO: ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA

AUTO No. 1649

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actora, certificación de la notificación personal enviada al correo electrónico [arturocorsant@gmail.com](mailto:arturocorsant@gmail.com), que reposa en la base de datos del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA y suministrado por el demandado al momento de adquirir la obligación, fundamentado su argumento en el decreto 806 de 2020 y la Ley 527 de 1999.

En atención a lo informado y lo peticionado por el apoderado actor, encuentra el despacho que si bien es cierto la dirección electrónica antes referida, a la que fue notificado el demandado, es la que reposa en los aplicativos internos del banco, entidad demandante, como información del demandado, lo cierto es que no hay certeza que dicho correo sea del demandado, pues no hay evidencias que permitan establecer claramente que corresponde al demandado, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que la notificación realizada al demandado a través del correo electrónico [arturocorsant@gmail.com](mailto:arturocorsant@gmail.com), no será tenido en cuenta, hasta tanto, cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (Subrayado del Despacho).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada, no se ha notificado en debida forma, se conmina al apoderado actor, para que se sirva notificarlo, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o como lo indica el C.G.P., en sus artículos 291 al 293.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

## RESUELVE

No tener en cuenta la notificación realizada al demandad ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA, al correo electrónico [correo electrónico arturocorsant@gmail.com](mailto:arturocorsant@gmail.com), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

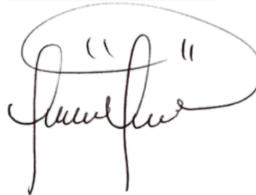


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado No. 072

De Fecha: 03 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido oficio procedente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD  
ICESI- FEDE- ICESI  
DEMANDADO: ANDRES FELIPE DELGADO OVIEDO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00013-00

AUTO No. 1579

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante oficio número 784 de fecha 14 de febrero de 2022, recibido al correo electrónico el 07 de abril de 2022, proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Cali, comunican la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo bajo partida No.028-2021-00005, consistente en el embargo y secuestro de los remanentes del producto de los embargados que le quedaren y correspondieran al demandado ANDRES FELIPE DELGADO OVIEDO, dentro del presente proceso, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno por ser primera comunicación que se allega en tal sentido.

De otra parte y como quiera que mediante providencia de fecha 18 de febrero de la anualidad, esta judicatura, decreto el embargo de los remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar y el del remanente del producto embargado a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD ICESI FEDE – ICESI, dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta por FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD ICESI – FEDE - ICESI contra los demandados ANDRES FELIPE DELGADO OVIEDO y CARLOS ANDRES JIMENES ALZATE dentro del proceso bajo radicación 76001-40-03-003-028-2021-00005-00, se requerirá al Juzgado Veintiocho Civil Municipal, a fin de que sirva dar respuesta al oficio No. 175, mediante el cual se comunicó dicha medida cautelar.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** ACUSAR recibo del oficio 784 de fecha 14 de febrero de 2022, procedente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Requerir al Juzgado 28 Civil Municipal a fin que se sirva dar respuesta al oficio No. 175 de fecha 18 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Líbrese el oficio al Despacho mencionado, comunicando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N.72

De Fecha: 03 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: NIVELES S.A.S  
DEMANDADOS: JULIAN ANDRES RAMIREZ CASAS  
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00200-00

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3115 calendarado el 3 de noviembre del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada las parte demanda JULIAN ANDRES RAMIREZ CASAS.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<b>\$ 145.000</b>
Certificado de Cámara de Comercio	\$6.100
Certificado de Cámara de Comercio	\$6.200
<b>TOTAL</b>	<b>\$157.300</b>

**SON: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE.**

Santiago de Cali, 2 de mayo del 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de mayo del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: NIVELES S.A.S  
DEMANDADOS: JULIAN ANDRES RAMIREZ CASAS  
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00200-00

AUTO N° 1655

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte **APROBACIÓN** de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

**NOTIFIQUESE**

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

En ESTADO No. 72 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 3 de Mayo del 2022

**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que los demandados HERMES ALAPE BUENAVENTURA e IDALI BUENAVENTURA LUGO, se notificaron legalmente, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GLORIA LEONILA LEAL DE GARCIA

DEMANDADO: HERMES ALAPE E IDALI BUENAVENTURA LUGO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00222-00

AUTO No 1577

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 09 de abril de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **HERMES ALAPE e IDALI BUENAVENTURA LUGO**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada, mediante auto N°1003 del 30 de abril de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **HERMES ALAPE BUENAVENTURA e IDALI BUENAVENTURA LUGO**, identificados con cedula de ciudadanía 16.698.335 y 28857253 respectivamente, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$2.026.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°72

De Fecha: 03 DE MAYO DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADOS: YAINER RUIZ  
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00367-00

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1621 calendarado el 7 de julio del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada las partes demanda YAINER RUIZ.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<b>\$ 3.005.118</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.005.118</b>

**SON: TRES MILLONES CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE.**

Santiago de Cali, 2 de mayo del 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de mayo del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADOS: YAINER RUIZ  
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00367-00

AUTO N° 1654

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte **APROBACIÓN** de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

En ESTADO No. 72 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 3 de Mayo del 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00499-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADOS: JHON FRANCISCO PLATA HERNANDEZ

AUTO No. 1652

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, diligencias de notificación a la parte demandada, como lo establece el DECRETO 806 DEL 2020, realizadas al correo electrónico [jhonzont00@hotmail.com](mailto:jhonzont00@hotmail.com), solicitando que, cumplido el término del traslado, se ordene seguir adelante la ejecución.

Conforme lo anterior y revisadas las diligencias allegadas al presente proceso, encuentra la instancia que la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico anteriormente indicado, no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta la apoderada actora.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).*

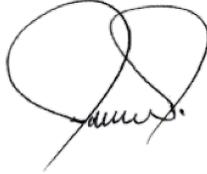
Al punto, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado allega acuse de envío y entrega del mensaje, no anexa a las presentes, las pruebas pertinentes, que permitan establecer que el correo al que fue enviada la notificación, corresponde al demandado, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma, es decir que allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde al demandado JHON FRANCISCO PLATA HERNANDEZ, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**ÚNICO:** No tener en cuenta la notificación realizada al demandado JHON FRANCISCO PLATA HERNANDEZ, al correo electrónico [jhonzont00@hotmail.com](mailto:jhonzont00@hotmail.com), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

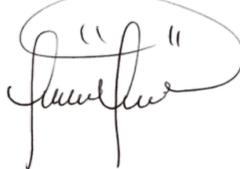


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado No. 072

De Fecha: 03 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SU



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que los demandados MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR, se notificó legalmente, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00582-00

AUTO No 1578

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 09 de abril de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2613 del 27 de septiembre de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR**, identificados con cedula de ciudadanía 9.697.011, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$3.391.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

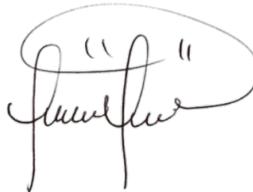


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

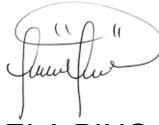
En Estado N°72

De Fecha: 03 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora aporta constancias de notificación. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: JAIRO PERDOMO OSPINA  
DEMANDADO: JORGE EDUARDO MORALES LOZANO  
RAD. 76001400302920210063500

AUTO No. 1653

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

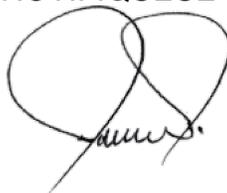
Visto el informe de secretaria que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora aporta la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. P., sin que hasta la fecha haya comparecido el demandado a notificarse del mandamiento de pago, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Agréguese la constancia de notificación aportada por el apoderado de la parte actora, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO:** requiérase al apoderado demandante, a fin de que se sirva agotar la notificación del demandado JORGE EDUARDO MORALES LOZANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado No. 072

De Fecha: 03 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte actora para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00091-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y  
ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES  
SIGLA: COOPJURIDICA  
DEMANDADO: MARIA NANCY JARAMILLO GONZALEZ

AUTO No. 1651

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, certificación de la notificación personal enviada al correo electrónico acuarioaire.02@hotmail.com, que reposa en la base de datos de la Cooperativa y suministrado por la demandada al momento de adquirir la obligación, fundamentado su argumento en el decreto 806 de 2020 y la Ley 527 de 1999.

En atención a lo informado y lo petitionado por el apoderado actor, encuentra el despacho que si bien es cierto la dirección electrónica antes referida, a la que fue notificada la demandada, es la que reposa en los aplicativos internos de la Cooperativa, entidad demandante, como información de la demandada, lo cierto es que no hay certeza que dicho correo sea de la demandada, pues no hay evidencias que permitan establecer claramente que corresponde a la demandada, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que la notificación realizada a la demandada a través del correo electrónico acuarioaire.02@hotmail.com, no será tenido en cuenta, hasta tanto, cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subrayado del Despacho).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada, no se ha notificado en debida forma, se conmina al apoderado actor, para que se sirva notificarla, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o como lo indica el C.G.P., en sus artículos 291 al 293.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

NO tener en cuenta la notificación realizada a la demandada MARIA NANCY JARAMILLO GONZALEZ, al correo electrónico correo electrónico [acuariaire.02@hotmail.com](mailto:acuariaire.02@hotmail.com), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

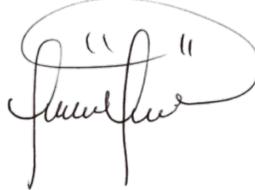


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado No. 072

De Fecha: 03 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo 2022.

A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora allega la constancia de notificación de la demandada CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal formulara excepción alguna. Provea Usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00101-00

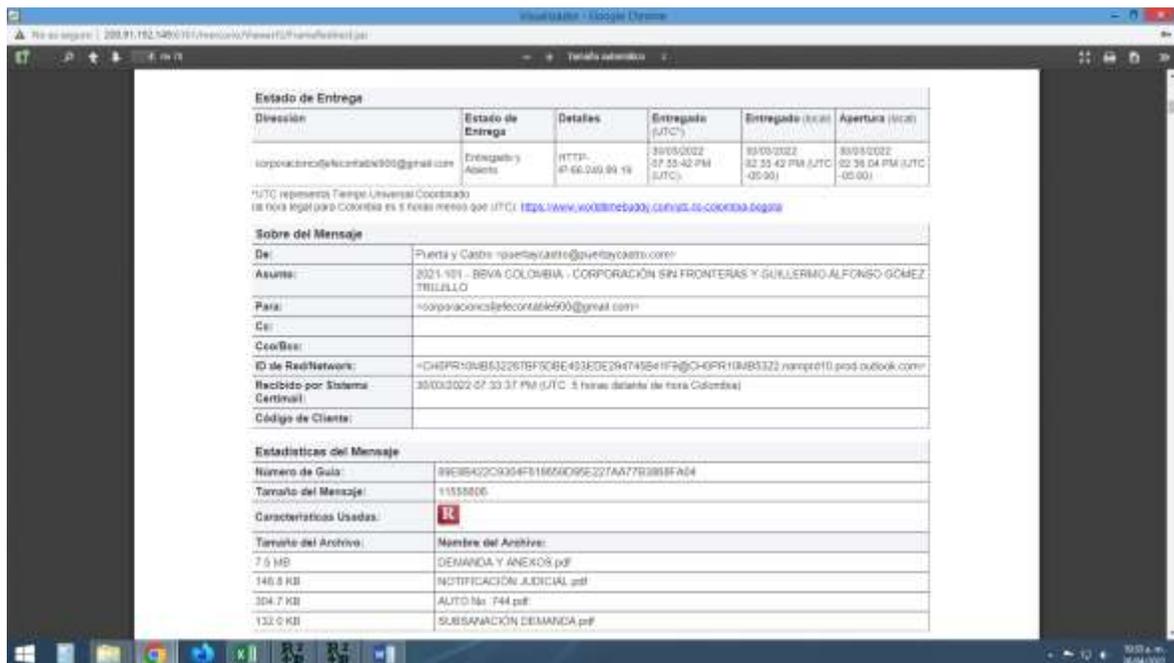
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO GÓMEZ TRUJILLO Y CORPORACIÓN CIUDAD SIN FRONTERAS

AUTO No. 1646

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que se allega constancia de notificación de la demandada CORPORACIÓN CIUDAD SIN FRONTERAS, al correo electrónico registrado en el certificado de Cámara y Comercio de Cali, como se muestra en el siguiente pantallazo:



Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC)	Entregado (GMT)	Apertura (UTC)
corporacion@fcocontacto90@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP: 49.66.249.99 19	30/05/2022 07:55:42 PM (UTC)	30/05/2022 02:33:42 PM (GMT)	30/05/2022 02:38:04 PM (UTC)

UTC representa Tiempo Universal Coordinado  
El hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC: <http://www.uco.es/colombia/legales>

**Sobre del Mensaje**

**De:** Puerta y Castro <puertaycastro@puertaycastro.com>  
**Asunto:** 2021-101 - BVA COLOMBIA - CORPORACIÓN SIN FRONTERAS Y GUILLERMO ALFONSO GÓMEZ TRUJILLO  
**Para:** <corporacion@fcocontacto90@gmail.com>  
**Cc:**  
**CcBcc:**  
**ID de RedNetwork:** =CH4PR10UB632267BFC9E403EDE284745B41F@CH4PR10UB632267.outlook.com<  
**Recibido por Sistema Central:** 30/05/2022 07:55:42 PM (UTC - 5 horas delante de hora Colombia)  
**Código de Cliente:**

**Estadísticas del Mensaje**

**Número de Guía:** 89E3542C934FB1865A095E27AA779388F6A4  
**Tamaño del Mensaje:** 1155806  
**Características Usadas:**   
**Tamaño del Archivo:** **Nombre del Archivo:**  
7.9 MB DEMANDA Y ANEXOS.pdf  
146.8 KB NOTIFICACION JUDICIAL.pdf  
304.7 KB AUTO No. 164.pdf  
132.0 KB SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf

El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Téngase notificado del mandamiento ejecutivo, a la demandada CORPORACIÓN CIUDAD SIN FRONTERAS, la cual fue enviada por correo electrónico el día 30 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.** Requiérase a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva acreditar la notificación del demandado GUILLERMO ALFONSO GÓMEZ TRUJILLO, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

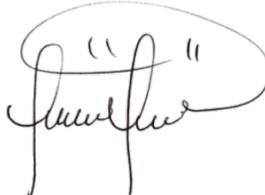


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado No. 072

De Fecha: 03 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de mayo de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la demandada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA  
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00132-00

AUTO No.1657

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria que antecede y una vez verificado el escrito en ella referenciado, procederá la instancia, glosar a los autos para que obre y conste escrito de excepciones previas, presentado por la demandada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ a través de apoderado judicial, para ser tenido en el momento procesal correspondiente.

De otra parte y como quiera que la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ, le otorga poder a los abogados SERGIO MARCELO CABRERA GORDILLO y EDUARDO ANDRÉS CABRERA GORDILLO, el despacho conforme al inciso 2º. Del Art. 301 de C.G.P., la tendrá notificado por conducta concluyente y consecuentemente, se requerirá para que dentro del término legal, se ratifique del escrito de excepciones previas allegado.

Conforme lo expuesto anteriormente, el despacho,

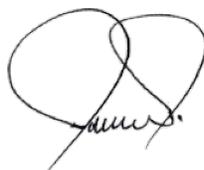
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener notificado por conducta concluyente a la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado SERGIO MARCELO CABRERA GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.032.462 y Tarjeta Profesional 248.946 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ como apoderado principal y al Dr. EDUARDO ANDRÉS CABRERA GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía 1.143.837.095 y Tarjeta Profesional 309.677 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, en los términos referidos en él.

**TERCERO:** Se le concede un término de (3) días para que retire los traslados y las providencias los acules deberán ser solicitado al correo electrónico [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

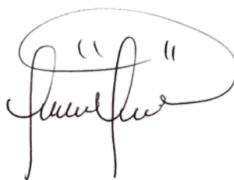


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 72

De Fecha: 03 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 02 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de corrección de providencia. Para proveer.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00180-00  
DEMANDANTE: MARBELLA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1  
PROPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADO: ANYELY VIVIANA MORENO LONDOÑO

AUTO No. 1648

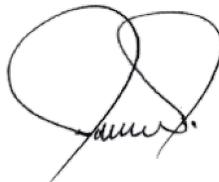
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 286 del Código General del Proceso en relación a la ciudad de la Oficina de Instrumentos Públicos a la cual se oficiará la medida cautelar decretada en auto anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

Corregir el auto No. 1328 de fecha 05 de abril de 2022, en el sentido de indicar que se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de comunicarle la medida cautelar decretada en dicha providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

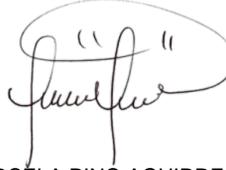


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 072

De Fecha: 03 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recursos de reposición, contra el Auto 1355 del 07 de abril de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago. Provea su señoría.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00249-00  
DEMANDANTE: AQUA TECH S A S  
DEMANDADO: BETTY JASSIVA ESCHEBACH

AUTO No. 1645  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 1355 del 07 de abril de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Fundamenta la apoderada de la entidad demandante AQUA TECH S.A.S su discrepancia frente al auto atacado, en atención a que considera que su prohijada si dio cumplimiento a la cláusula sexta del contrato de cesión de derechos, pues manifiesta que se le ha desembolsado la suma de \$70.000.000 Mcte, a la demandada y que los otros \$70.000.000, se le entregarían a la firma de la escritura. Agrega que por falta de voluntad de la demandada no se ha perfeccionado el negocio jurídico y que es por esta razón que acude a la vía judicial a fin de que cumpla con lo pactado.

Por lo anterior, solicitan se revoque el Auto No. 1355 del 07 de abril de 2022 notificado por estado del día 08 de abril de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

#### **TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

### CONSIDERACIONES

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la togada en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado para tal fin, cual es la revocatoria del Auto No. 1355 del 07 de abril de 2022 notificado por estado del día 08 de abril de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo por las siguientes razones.

El ejecutante presenta como base un “título ejecutivo”, soportando la obligación que pretende exigir, mediante una “*Cesión o venta de derechos litigiosos*” suscrita el 02 de abril de 2018, en la cual manifiesta el togado actor, la señora BETTY JASSIVA ESCHEBACH se obligó a enajenar el bien inmueble ubicado en la Carrera 14 NO. 3-64 con matrícula inmobiliaria 370-114945 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Cali a la entidad demandante AQUA TECH S.A.S.

Al efecto, es importante memorar que el documento aportado debe contener los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, dicho documento debe prestar mérito ejecutivo, esto es, que la certificación allegada como base de ejecución, sea clara, expresa y exigible.

En ese sentido se tiene que una obligación es clara cuando los elementos que componen el título se encuentran debida e inequívocamente determinados, es decir, que a simple vista en el instrumento base de ejecución se pueda establecer sin duda alguna la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la obligación o negocio jurídico que se ha suscrito y los factores que a su vez la determinan; es expresa cuando la declaración de la voluntad impresa en el documento se halla delimitada y precisa, esto es, que no haya duda alguna que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor; es exigible cuando se ha vencido el plazo para cumplir con una obligación o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta su cumplimiento<sup>1</sup>.

Frente a las obligaciones de suscribir documentos, no solo debe aportarse el documento que preste el respectivo mérito ejecutivo, sino que además, debe acreditarse que realizó todas las obligaciones a su cargo, es decir, no debe estar pendiente por realizar obligación alguna por parte del demandante. De ahí que en primer lugar, el despacho haya tenido como argumento que el documento aportado no prestaba mérito ejecutivo, en tanto no acreditó siquiera sumariamente que haya entregado a la demandada el dinero acordado.

Aunado a ello, debe advertirse que en atención al inciso primero del artículo 434 del C.G.P., el demandado debió aportar la minuta o documento que deba ser suscrito, requerimiento que ni siquiera allegó la parte actora con la presentación del recurso.

---

<sup>1</sup> Bejarano, R, (2020), Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Bogotá, Colombia, Editorial Temis.

Para abundar en razones, no le es dable para este operador de justicia librar mandamiento ejecutivo en el caso en particular, en atención al inciso segundo del artículo 434 ibídem, pues la norma expresa que será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado, que deba presentarse certificado que acredite la propiedad de este en cabeza del ejecutante o del ejecutado, situación que no se puede predicar en el caso en particular, pues la titularidad del bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-114945, según el certificado de tradición, pertenece a LILY CUADROS DE WEST, por lo que es imposible realizar el presupuesto establecido en la norma en cita.

Para terminar y no menos importante, en el numeral cuarto del contrato allegado como base de ejecución, como se observa a continuación, en el literal "f)" se obliga a la demandada a hacer el traspaso del bien a nombre de la entidad demandante, sin embargo, nótese que en ella no se estipula fecha específica, ni condición alguna para materializar dicho acto, pues se estableció de manera indeterminada, que el cedente deberá hacer traspaso sin plasmar la exigibilidad de dicha obligación.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el Auto 1355 del 07 de abril de 2022 notificado por estado del día 08 de abril de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto No. 1355 del 07 de abril de 2022 notificado por estado del día 08 de abril de 2022; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Artículo 323 del Código General del Proceso.

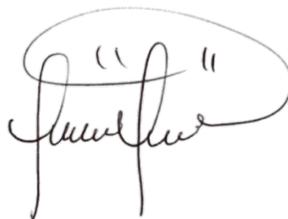
Por secretaría remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 72  
De Fecha 03 de mayo DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de Mayo de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00265-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP  
DEMANDADO: ROSAURA GARCIA GARCIA

AUTO No. 1614

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, a través de su representante legal, contra la ciudadana ROSAURA GARCIA GARCIA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.72 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 03 DE MAYO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 2 de mayo de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término.  
Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00266-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S

DEMANDADOS: EDOMAR GOMEZ RENDON, BLANCA GLEYDY SANCHEZ BRAVO

AUTO No. 1613

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación de fecha 25 de abril de 2022, observa el despacho que la apoderada subsanó en debida forma la presente demandan. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente, no obstante, a los tres días, el 28 del mismo mes y año, la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, por economía procesal y dado que la petición de terminación del presente proceso, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación; en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR TERMINADO el proceso incoado por la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S, a través de apoderada judicial, contra los ciudadanos EDOMAR GOMEZ RENDON y BLANCA GLEYDY SANCHEZ BRAVO, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR el DESGLOSE** en abstracto del documento aportado como base de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Sin condena en costas.

**CUARTO.** ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 72 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00270-00

DEMANDANTE: SERVICIO DE ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA  
CONSTRUCCIÓN SAS SIGLA: SAECO S.AS

DEMANDADO: MASTER INGENIEROS S.A.S

AUTO No. 1615

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica SERVICIO DE ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN SAS SIGLA: SAECO S.AS, a través de apoderado judicial, contra la sociedad MASTER INGENIEROS S.A.S, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

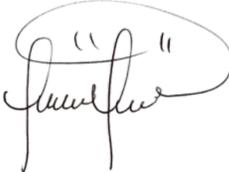


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 72 de hoy notifico el auto anterior.

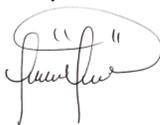
CALI, 03 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00276-00

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: DIANA SULEIDY DAZA FERNANDEZ

AUTO No. 1612

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, propuesta por la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, contra DIANA SULEIDY DAZA FERNANDEZ (Garante), se observa que el documento aportado (certificado de Inscripción de documentos), para acreditar la existencia y representación legal del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, no subsana en debida forma la demanda, teniendo en cuenta que en el mismo no figura el nombre de la poderdante Sra. María Mercedes Aparicio Lozada, como representante legal de la sociedad solicitante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

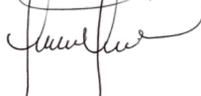


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 72 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria